

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0013800

Accionante: YOHN JAIRO CONTRERAS MONTAÑA

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Auto Interlocutorio No. **138**

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor **YOHN JAIRO CONTRERAS MONTAÑA**, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 9 de julio de 2020 de abril de 2020, en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iii) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1202.23.1242.3|215 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamento del sector Justicia y del Derecho hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en el artículo 86 de la Constitución política, y el artículo 37 del decreto 2591, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas, frente a las reglas de reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él conferidas. Son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de ésta manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P) de los derechos constitucionales al accesos a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)(...)”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no Impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que el señor YOHN JAIRO CONTRERAS MONTAÑA, actuando a por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia, según el desconocido por la entidad accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado en el presente case se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por el Consejo de Estado- (reparto), como quiera que es éste alto tribunal el superior funcional de la entidad accionada.

(reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

“(...) ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los afectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare le presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)"

De conformidad con la norma anteriormente citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto ordenará remitir la presente tutela al Consejo de Estado (Reparto).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1) Remítase las presentes diligencias en forma inmediata al H. Consejo de Estado - (reparto), para lo de su cargo.
- 2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de julio de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 56

**KAREN TORREJANO HURTADO
SECRETARIA**